

Constancia Secretarial: 25 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2020-00262-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ

Interlocutorio N° 1572

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica CHEVYPLAN S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 44.678.817 contenida en el título valor pagaré N° 213355, digital, respectivamente, como saldo insoluto de capital adeudado más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

La demandada fue notificada mediante curadora ad litem a quien se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 15 de junio de 2022, según se puede corroborar en la constancia digital expedida por este despacho judicial, la parte pasiva en el término legal otorgado contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N° 213355, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor

de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica CHEVYPLAN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN NATALIA SLACEDO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 1.787.152).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2020-262

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26375ba22988e1dacd5926ee3f043e67ac7cfbc97922d878fee94ec6afebb13b**

Documento generado en 25/07/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>